

Río Gallegos, 25 de septiembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente N° 75.080/19 de la Unidad Académica Río Gallegos; y

CONSIDERANDO:

QUE en fecha 12 de septiembre de 2019 se presenta el señor Juan Manuel CARO MUÑOZ, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María CALIXTO, constituye domicilio en Pellegrini N° 555, y solicita se declare la nulidad y se proceda al levantamiento de la medida de suspensión implementada por Disposición N° 464/19;

QUE el requirente fundamenta su petición en el vencimiento del plazo de suspensión preventiva solicitada por la Comisión Asesora en Cuestiones de Género, según surge de la nota CAG-031/2019 de fecha 12 de junio de 2019;

QUE asimismo refiere que la Comisión Asesora menciona la recepción de varias denuncias por violencia de género, que fueron tomadas para la aplicación de la sanción preventiva según el Artículo 8 de la Ordenanza N° 213-CS-UNPA, alegando que en ningún momento fue notificado o citado por la Comisión para hacer el descargo por los supuestos hechos mencionados anteriormente, contrariando lo dispuesto por Artículo 17 inc. c) de la misma ordenanza que reza "en todos los casos deberá incorporarse el respeto al debido proceso. En todos los casos se notificará de la denuncia a la persona consignada como responsable para que pueda ejercer su derecho a la legítima defensa y realizar su descargo o las presentaciones que considere oportunas.";

QUE señala que se incumplió también con lo estipulado en el anexo I de la misma ordenanza "Formulario de Registro de Inicio del Trámite" punto 5 "descargo de la persona indicada como responsable de la situación del inicio del trámite" y considera que en razón de ello resulta improcedente añadir dichas denuncias para sumarlas a la aplicación de la sanción preventiva en virtud de no haberse respetado el procedimiento que establece la misma Ordenanza N° 213-CS-UNPA;

QUE refiere que respecto de la Disposición N° 464/19 de fecha 12 de junio de 2019, deben ser declarados nulos de nulidad absoluta los cargos de los que no tuvo oportunidad de defenderse por no haber sido notificado, y hace mención de que en dicha Disposición se establece el inicio de una información sumaria de la cual al día de la fecha no ha recibido ninguna citación que le permita ejercer su legítima defensa;

QUE el peticionante cuestiona asimismo que en la parte resolutive de la mencionada Disposición se lo suspenda impidiendo la realización de actividades educacionales, lo cual afecta su avance académico y viola su derecho constitucional a la educación y considera que se trata de un acto de discriminación con animadversión hacia su persona, teniendo en cuenta el antecedente del caso de un alumno privado de la libertad condenado por corrupción de menores, en el cual se decidió hacer una readecuación académica;

QUE también señala que por una mera denuncia, teniendo en cuenta el tiempo que transcurre en el fuero penal hasta la obtención de sentencia puede exceder el tiempo que le insumiría el cursado hasta la titulación, coartando su posibilidad de continuar estudiando mientras a un condenado se le posibilita la readecuación académica;

QUE en igual sentido califica como no comparables las situaciones penales de un condenado y la suya que deberá esperar largo tiempo hasta obtener sentencia. Refiere que las denuncias en el ámbito administrativo son meras afirmaciones unilaterales y voluntarias sin respaldo penal hasta la sentencia;

QUE en fecha 12 de septiembre de 2019, mediante Nota N° 52/19, el Director General de Asistencia Técnica y Reglamentaria toma intervención y recomienda el dictado de una Disposición rechazando las peticiones formuladas por el alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ;

QUE se debe hacer mención a que el requerimiento efectuado no admite su trámite como

///



DISPOSICIÓN

N° 728/19



Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

///-2-

recurso administrativo en virtud de que para su interposición los plazos están ampliamente vencidos. (conf. Decreto N° 1759/72 Reglamento de Procedimientos Administrativos, Artículos 84, 90 y ccdtes.);

QUE sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que puede suspenderse la ejecución de los actos administrativos por parte de la propia Administración cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta, corresponde analizar los fundamentos esgrimidos por el presentante y resolver en forma fundada;

QUE conforme se dispusiera por acto administrativo firme (Disposición N° 464/19), la suspensión aplicada al alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ se hizo en los términos del Artículo 120° del Reglamento de Alumnos, hasta la sustanciación de una información sumaria que determine la existencia de violación al régimen disciplinario y en su caso la sanción aplicable;

QUE el Artículo 120 del Reglamento de Alumnos establece que podrán ser suspendidos preventivamente los alumnos que se encuentren incurso en una de las faltas de este reglamento hasta tanto se compruebe la existencia del hecho. La suspensión preventiva será dispuesta por el Decano, tendrá los mismos efectos que la prevista en el Artículo 124 y no podrá exceder el plazo de SEIS (6) meses;

QUE la investigación en el marco de la información sumaria dispuesta por el acto administrativo cuestionado, se encuentra en pleno trámite, con instructor sumariante designado y en curso las medidas dispuestas por éste, en un todo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNPA, Ordenanza N° 049-CS-UNPA;

QUE el hecho de que no se le haya cursado notificación alguna al alumno CARO MUÑOZ en el marco de la investigación en curso obedece a decisión exclusiva del funcionario que se encuentra a cargo de la instrucción, el cual resulta competente para resolver respecto del trámite de la investigación y determinar el momento en que será citado el agente denunciado para el ejercicio de sus derechos;

QUE, tal como fuera considerado para la imposición de la suspensión preventiva, el Artículo 19 de la Ordenanza N° 213-CS-UNPA establece la posibilidad de aplicación de dos tipos de medidas independientes y diferenciadas, por un lado las que se propicien como recomendación de la Comisión Asesora de Género, y por otro, la aplicación de reglamentaciones disciplinarias vigentes en el ámbito de la UNPA, por tanto la medida dispuesta, lo fue en el marco de la aplicación del reglamento de alumnos, sin perjuicio de la recomendación efectuada por la Comisión, y es por ello que el plazo de duración se extiende hasta la sustanciación de la información sumaria con un máximo de seis meses, estando entonces la suspensión en plena vigencia;

QUE respecto al derecho del alumno a ser oído y ejercer su legítima defensa, el mismo le es garantizado en el marco de la aplicación del Reglamento de Investigaciones Administrativas – Ordenanza N° 049-CS-UNPA – aplicable a la información sumaria que se encuentra en desarrollo para el esclarecimiento de los hechos denunciados;

QUE la suspensión preventiva impuesta, no tiene carácter sancionatorio sino, justamente, preventivo, al solo efecto del resguardo de las presuntas víctimas mientras se lleva a cabo el procedimiento para la comprobación de los hechos, y se ha tenido presente para resolver en este sentido que la Comisión Asesora en Cuestiones de Género ha evaluado la presente situación como de riesgo alto;

QUE mediante escrito presentado en el mes de Junio del corriente año, el alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ requirió a esta Unidad Académica que implemente una readecuación académica o en su defecto se autorice el pase de Unidad Académica y se le permita mantener en su poder la libreta universitaria;

QUE tal requerimiento fue resuelto por Disposición N° 482/19, la cual se encuentra debidamente notificada al señor CARO MUÑOZ, autorizándolo a dar curso al trámite de pase de

///



DISPOSICIÓN

N° 728/19



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

///-3-

Unidad Académica y permitiéndole mantener en su poder la libreta universitaria, estando garantizado de esta manera el pleno ejercicio de su derecho a dar continuidad a sus estudios, aún durante la duración de su suspensión;

QUE se debe dictar el instrumento legal respectivo;

POR ELLO:

EL DECANO DE LA
UNIDAD ACADEMICA RIO GALLEGOS
D I S P O N E:

ARTICULO 1º.- NO HACER LUGAR a lo peticionado por el alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ (D.N.I. N° 94.525.894) en su presentación de fecha 12 de septiembre de 2019, respecto del levantamiento de la suspensión preventiva impuesta por Disposición N° 464/2019, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2º.- REMITIR a través de la Secretaría Privada del Sr. Decano, copia certificada de la presente y de la documental que la motiva, al señor Rector para su incorporación al Expediente N° 75.080/19.-

ARTÍCULO 3º.- REMITIR a través de la Secretaría Privada del Sr. Decano, copia certificada de la presente a la Comisión Asesora en Cuestiones de Género.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, tome conocimiento Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria, Decano, Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria, notifíquese personalmente o por cédula al alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ; Dirección de Asistencia al Consejo de Unidad.-



Arq. Guillermo Melgarejo
Decano
UNPA UARG